



SALA
SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/648/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/227/2018.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a doce de septiembre del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/648/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic.-----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas citadas al rubro en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRZ/227/2018, en contra de la resolución, y,

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido el día veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, compareció por su propio derecho el C.-----, parte actora en el presente juicio, a demandar la nulidad de los actos impugnados los siguientes: *“LO CONSTITUYE LOS ACTOS ARBITRARIOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, referente a mi destitución como SUB DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicho Ayuntamiento, así como la ausencia de pago de haberes desde el 04 de octubre del año 2018, hasta la fecha que concluye el presente juicio y tomando en consideración que se trata de un acto emitido por la autoridad demandada con violación indebida, aplicación o inobservancia de la ley, desvió del poder, arbitrariedad, desigualdad, injusticia manifiesta y total omisión de las formalidades que legalmente debe revestir los actos de autoridad, con estricta violación a lo dispuesto por el artículo 138 del Código*

de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.”. El actor relato los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, acordó admitir la demanda registrándola bajo el número de expediente TJA/SRZ/227/2018, se emplazó a juicio a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día cinco de abril del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en el presente juicio, en la que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a pagar a la parte actora la cantidad de \$130,685.39 (CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 39/100 M. N.), por concepto de indemnización y demás prestaciones que le corresponden, en el entendido que dicha cantidad podrá variar si las autoridades responsables no dan cumplimiento a los efectos de la sentencia.

5.- Inconformes las autoridades demandadas, con el sentido de la sentencia definitiva interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/648/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1°, 2 y 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 72, que la sentencia ahora recurrida fue notificado a las autoridades demandadas el día ocho de mayo del dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día nueve al quince de mayo del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, el día quince de mayo del dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, visibles a fojas número 16 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos

ocupan, la autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. – En el considerando TERCERO. – El Magistrado Instructor, sin fundamento alguno, argumenta que “.. la parte actora impugno la destitución como SUBDIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, así como la ausencia de pago de haberes desde el cuatro de octubre de dos mil dieciocho hasta la fecha en que concluya el presente juicio; ofreció como pruebas en el escrito de demanda... documentos que tienen eficacia probatoria.. probanzas con las cuales la parte actora acredita poseer interés legítimo..”

En esta parte del considerando tercero transcrita, se desprende con suma nitidez, que el Magistrado Instructor, mal interpreta el significado respecto al INTERÉS LEGÍTIMO, pues este, solo le otorga derecho al impetrante, para acudir ante la instancia judicial a deducir sus derechos, sin embargo, no demostró tener un interés jurídico, pues en ningún momento quedó demostrado por parte de la actora, que se le hayan afectado sus derechos. Luego entonces, resulta incongruente que el Magistrado instructor, arroje la carga de la prueba a las autoridades demandadas, pretendiendo justificar tal circunstancia invocando una tesis AISLADA, a sabiendas que dichas tesis, no son obligatorias, es decir, solo ilustran la posibilidad de que así se resuelvan en caso de ser procedente, sin embargo, no tienen el carácter de ser obligatorias, lo que nos genera agravios, pues el Magistrado pretende que las autoridades demandadas acrediten lo contrario a lo que falsamente asevera la parte actora.

Las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna sustentar sus argumentaciones; así como tampoco se hace referencia respecto a las causas o motivos por las cuales el actor no se encuentra presentando sus servicios como Sub Director de Protección Civil y Bomberos en la Institución, **simplemente se niega que se le haya dado de baja, negativa que se hace sin acreditar que el hoy actor no tiene razón y por ese hecho no haya afectación a sus intereses jurídicos... cuando la misma autoridad no acredito que la parte actora no se encuentra laborando como elemento activo de la Institución.. por lo que esta Sala estima que, en la especie, no se encuentran acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hechas valer...**

Como puede apreciarse, es notoria la forma incongruente e infundada en la que resuelve el Magistrado Natural, pues en ningún momento invoca precepto legal alguno el cual establezca que la carga de la prueba le corresponde a las autoridades demandadas, pasando por alto e inobservando que el **Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria en materia Administrativa, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción de nulidad**, por lo tanto al no observar lo dispuesto por el Código en mención, viola en nuestro perjuicio el contenido del mismo.

Así pues, es de apreciarse que el Magistrado Instructor, de manera equivocada y sin fundamento alguno, establece en su sentencia, que las autoridades demandadas, no acreditaron con ningún medio de prueba que el actor ya no presta sus servicios para las demandadas, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de Nulidad, el cual literalmente expresa:

ARTÍCULO 81. – El actor debe aprobar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

De acuerdo al texto mismo del artículo transcrito, el actor debió de probar los hechos de su demanda y los demandados sus excepciones; de igual forma, al negarse los hechos de la demanda y de acuerdo a lo expuesto por el artículo 82 del mismo ordenamiento legal invocado, las demandadas solo estarían obligadas a probar, cuando la negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho, así se lee el texto mismo del artículo mencionado.

ARTÍCULO 82. – El que niega sólo está obligado a probar:

- I. – Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III. Cuando se desconozca la capacidad.

Luego entonces, la inobservancia de los artículos antes transcritos, nos general los presentes agravios.

Ahora bien, es de hacerse notar, que el Magistrado Instructor, ni siquiera refirió la forma en que supuestamente se le dio de baja o se destituyó al impetrante como Subdirector de Protección Civil y Bomberos, puesto que no detalla cómo fue que sucedieron los hechos, simplemente se limitó a argumentar que el actor impugno la destitución como Subdirector de Protección Civil y Bomberos y la ausencia de pagos desde el cuatro de octubre del dos mil dieciocho, y sin establecer si la actora acreditó los hechos de su demanda, resolvió simple y sencillamente que los actos impugnados eran existentes.

De igual forma nos causa agravios la inobservancia por parte del Magistrado Instructor al pretender fundamentar su argumentación respecto a que las demandadas les corresponde demostrar que no separaron del cargo al actor, invocando la tesis aislada con número de registro 2004864; sin considerar que dicha tesis no es obligatoria, por ser una simple TESIS AISLADA la cual carece de obligatoriedad, simplemente pudiera considerarse de manera ilustrativa, sin embargo, en el caso que nos ocupa ya expusimos que de acuerdo al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria al de la Materia, corresponde al actor acreditar sus acciones y a las demandadas sus excepciones, luego entonces, al haber una disposición legal aplicable, resulta improcedente invocar Jurisprudencia alguna, puesto que no hay que pasar por alto que la jurisprudencia solo es aplicable como interpretación de la Ley, o por ausencia de alguna disposición legal aplicable al caso.

SEGUNDO. – Argumenta el Magistrado instructor, “.. del análisis de dichos actos de impugnación, se desprende con suma nitidez que estos adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación, que refieren los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafo segundo, que determinan. ello es así, en virtud de que ninguna de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas demostraron que le permitieron a la parte actora el medio de defensa en contra de la baja como policía municipal, es decir, que se haya cumplido con la obligación de fundar los actos de referencia.

Se nota la total incongruencia con la que dicta la sentencia el Magistrado instructor, pues habla de fundamentación y motivación, cuando al dictar la sentencia de igual forma no motiva ni fundamenta la misma, como ocurre al establecer que las autoridades demandadas no acreditaron con ninguna de las pruebas ofrecidas, que le permitieron a la parte actora el medio de defensa en contra de la baja como policía municipal.

Bajo ningún precepto legal se ha establecido que el actor queda eximido de probar su acción, y en el presente caso, el Magistrado lo único que tomó en cuenta fueron las documentales que exhibió el actor con las cuales solo acreditan su relación con el municipio, sin embargo, el acto del que se duele, en ningún momento lo acreditó, incluso como puede verse en el expediente y de manera concreta en el acta de la Audiencia de Ley, se desprende que el actor se declaró desierta la prueba Testimonial, luego entonces, no es suficiente con las documentales que exhibió, porque si bien es cierto, que demuestra la relación administrativa como policía municipal, también es cierto, que es indispensable acreditar el despido, porque por eso es que ofreció la prueba testimonial, al no hacerlo, no puede el Magistrado instructor, manifestar que se violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 párrafos segundos, de la Carta Magna, al carecer los actos de supuesta falta de motivación y fundamentación, por lo que al hacerlo de esta manera el Magistrado violenta además el Principio General del DEBIDO PROCESO.

El inferior, afirma sin fundamento alguno, que de autos no se advierte que las autoridades demandadas previo a los actos de los cuales refiere la parte actora le hayan dado a conocer la iniciación de algún procedimiento; sin embargo, tampoco se desprende de autos que el actor haya demostrado con sus testigos que efectivamente fue destituido del cargo de Subdirector de Protección Civil y Bomberos; es decir es de suma importancia que el actor demostrara tal circunstancia, porque es el punto de partida para que el Magistrado pueda determinar a partir de cuándo se le dio de baja al actor y proceder a condenar a las demandadas, también es de suma importancia que el actor demostrara tal circunstancia para tener el soporte y poder condenar a las autoridades, nomás por el simple hecho de que el actor las menciona, en el apartado relativo a las autoridades demandadas, así se desprende del efecto de la Sentencia., al establecer el resolutor que: “ Es para que las autoridades demandadas denominadas HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO Y LOS CIUDADANOS PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MISMO AYUNTAMIENTO, procedan a pagar a la parte actora----- ..”, esto, es incongruente, puesto que de autos no se desprende que hayan sido el **H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, y el Director de Recursos Humanos, quienes hubiesen realizado los actos de los que se duele el disconforme**; en esas tesitura, es indudable que el Magistrado violenta el Principio General del DEBIDO PROCESO, porque no fundamenta ni motiva su sentencia, además de que no tiene elementos suficientes para condenar a las autoridades que indebidamente fueron señaladas como demandadas por el actor, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 2, del Código Procesal de la Materia, el cual literalmente reza de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2. – Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

- I. – Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;
- II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie;
- III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;
- IV. ...

Resulta indiscutible pues, que el Magistrado instructor, dejó de observar lo dispuesto por el artículo transcrito, del cual claramente se desprende quien es la autoridad tanto alguno, solo se dedicó a señalar a las autoridades, sin embargo, en los hechos de la misma, solo podemos apreciar, que supuestamente, la **Directora de Recursos Humanos**, le

dijo al actor, que **POR ORDENES** del Honorable Ayuntamiento, del **Presidente Municipal, y el Director de Recursos Humanos**, estaba dada de baja, por lo tanto el actor tenía la obligación de demostrar su dicho, para que el Magistrado instructor, tuviera los suficientes elementos y certeza de condenar a todas y cada una de las autoridades que menciona y que condena al pago de las prestaciones a las que supuestamente tiene derecho el actor; **POR LO QUE NOS CAUSA AGRAVIOS LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL DE LA MATERIA.**

Ya que si el actor no demostró quien lo despidió, porque no se demostró de manera fehaciente y concreta que autoridad lo dio de baja, es decir, **“Por órdenes del H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, y el Director de Recursos Humanos, sin tener más que el dicho del impetrante, lo que nos genera agravios, puesto que aun sin elementos suficientes el magistrado condenó a tantas autoridades le indico la actora.**

Por eso insistimos en que es de suma importancia que el actor demuestre su acción, es decir, demuestre que efectivamente cuál de las autoridades demandadas fue la que cometió el acto del que se duele y no eximirlo de tal obligación; y de paso nos genera agravios al condenar a cuanta autoridad señala el impetrante.

(Ahora no hay que dejar de considerar que, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le conviene que el actor señale a muchas autoridades como demandadas, pues sabe que en el procedimiento de cumplimiento de sentencia, impone multas para hacer cumplir sus determinaciones, entre más multas imponga a cada una de las autoridades demandadas y condenadas, mayor es el ingreso a su fondo auxiliar para la administración de justicia, es decir, el Tribunal tiene pues interés en el asunto), será por eso que no analiza a conciencia el asunto a resolver?

TERCERO. - Nos genera agravios la resolución que se combate, por lo que ve al apartado en el que el Magistrado Instructor se refiere al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en el caso que nos ocupa es inoperante invocar tal precepto, ya que en la especie no se está violentando los derechos humanos del impetrante, porque el mismo no demostró que haya sucedido tal circunstancia; y respecto a lo establecido en el artículo 17 constitucional, la garantía del debido proceso no opera exclusivamente para la parte actora, pues ese principio es garante de ambas partes, porque el hecho de aplicar dicha garantía en favor del impetrante.

Más adelante, el Magistrado refiere que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del ministerio público, es de naturaleza administrativa y no laboral, se aplica lo preceptuado por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal...

En este apartado el Magistrado Instructor pasó por alto el contenido mismo de la fracción XIII del apartado B del Artículo 123 constitucional, la cual establece lo siguiente: **XIII.- Los militares, marinos, personales del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Es claro que lo establecido en la fracción XIII, en ningún momento refiere que personal de protección civil se encuentre dentro del supuesto que establece dicha fracción, luego entonces, el Magistrado, omitió el hecho de que el actor fungió como subdirector de Protección Civil y Bomberos. En la especie, es decir, en el curso del procedimiento, ni al resolver, el Magistrado fundadamente especificó que la dependencia de protección civil y bomberos, se encuentre contemplada

dentro de la Dirección de Seguridad Pública municipal para de esa manera pueda encuadrar al quejoso como un elemento de las instituciones señaladas en dicha fracción; ya que de no ser así el Magistrado tenía la obligación de inhibirse y declararse incompetente para resolver el presente asunto, puesto que resulta de índole laboral y no administrativo.

Es notorio pues, que de manera indebida el Magistrado encuadró el cargo que desempeñaba el impetrante, dentro de los supuestos establecidos en la Fracción XIII Apartado B del 123 Constitucional, por inexacta aplicación de tal precepto y la desproporcionalidad con la que resuelve el presente asunto.

Aunado a lo anterior cabe hacer notar que nos genera agravios el contenido del artículo 113 fracción IX de la Ley número 281, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; ya que la misma establece lo siguiente: "Son derechos de los miembros del cuerpo de policía estatal, los siguientes" por su inexacta aplicación; además de la tesis aislada que invoca con el número de registro 161258, la cual hace referencia al enunciado "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", de igual forma resulta improcedente que el magistrado instructor sustente su resolución en el criterio de una tesis aislada, a sabiendas de que la misma carece de obligatoriedad, es decir, solo puede apoyarse en ella de manera ilustrativa, más no obligatoria.

Independientemente de que no dimos de baja al impetrante, porque no quedo acreditado en autos tal hecho, sin embargo, y suponiendo sin conocer, que efectivamente el actor tenga derecho al efecto de la sentencia dictada y ahora recurrida, y viendo las cosas de manera justa, podríamos considerar que lo establecido como indemnización más los veinte días por año laborando, consideramos que si es justo pagárselo al actor; y en lo que no estamos de acuerdo es en la interpretación que este Órgano de Control de Legalidad, hace de la Fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, al considerar que el actor tiene derecho al pago de salarios caídos o dejados de percibir, esto es completamente ilegal e incongruente, pues como se ha venido diciendo, es improcedente esta prestación porque de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es suficiente que se le cubra a la parte quejosa, la indemnización Constitucional de tres meses de salario, mas veinte días por año; así se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales, además establecen que la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable ni aun de forma supletoria a los asuntos de carácter administrativos, a continuación se transcriben las siguientes jurisprudencias:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo **48 de la Ley Federal del Trabajo**, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el

Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Amparo directo en revisión 651/2012.----- 18 de abril de 2012.
Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012. ----- 9 de mayo de 2012.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012.----- 9 de mayo de 2012.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. -----y otros. 30 de mayo de 2012.
Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1344/2012.----- 11 de julio de 2012.
Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.
Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales.
Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

“BAJA DSE INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO ESTATAL IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS NO DEVENGADOS. Es criterio reiterado del tribunal de los contenciosos administrativo local, que se sustenta en los artículos 116 fracción V y 123 apartado B, Fracción XII, de la Constitución General de la República, de que las relaciones disciplinarias entre el estado y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito se regulan por la ley de seguridad pública de la entidad, sin que se les puedan aplicar las normas laborales del orden estatal o federal, precisamente por tener régimen jurídico especial. Por lo que los supuestos en que se declare la invalidez de los actos administrativos que determinan la baja de componentes de los cuerpos de seguridad y tránsito estatal, es inoperante condenar al pago de salarios caídos no devengados en el periodo que comprende la baja, por ser una prestación laboral que no se contempla en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Recurso de Revisión número 124/989. – Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 138/989. – Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 141/989. – Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011.
Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)
Página: 1957

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015.----- 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016.----- 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. ----- 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. ----- 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2013440
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)
Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE

LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015.----- 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015.----- 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. -----y/o ----- 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. -----o----- 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015.----- 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a lo anterior, es indudable que las prestaciones que determinó de manera indebida el Magistrado instructor, son improcedentes, esto es así porque determinó que "... por lo que se refiere al salario que dejó de laborar que es del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, al dictado de la sentencia que es veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, da la cantidad de \$44,774.80 (CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), sin establecer de qué forma cuantifico tal cantidad, esto es así porque no especifica de manera clara, que formula u operación aritmética: "... en la inteligencia de que dicha cantidad podrá variar si las autoridades responsables no dan cumplimiento a los efectos de la sentencia ".

En esta última parte, también se violenta en nuestro perjuicio lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, pues como es sabido, de acuerdo a las reformas a la misma, ahora solo es procedente el pago de salarios caídos o dejados de percibir, por un periodo de un año, exclusivamente, y en el presente caso, el Magistrado deja abierta la posibilidad de que se genere más tiempo del legalmente estipulado.

Así lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido **hasta por un período máximo de doce meses**, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Porque independientemente de que no es aplicable la Ley Federal del Trabajo a la materia Administrativa, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales ya invocados, independientemente de eso, el Magistrado instructor, no se sujeta a lo establecido en la misma, esto es así, porque en todo caso en el efecto de la sentencia debe de ser claro y establecer que en caso de que la autoridad no cumpla con el efecto de la sentencia, los salarios caídos se cuantificaran por un periodo de un año, ya que de no ser así, obviamente se irán acumulando por todo el tiempo que no se cumpla con el efecto de la sentencia.

CUARTO. – Es preciso resaltar, para que este Pleno realice un análisis de manera consistente, respecto al cargo que desempeñó el quejoso, y se determine de manera fundada y motivada si la institución PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, es de las que se señalan en la fracción XII apartado B del artículo 123 Constitucional y se establezca por qué motivos se le debe de impartir justicia administrativa, cuando de actuaciones se desprende y demás el Magistrado instructor no estableció la relación que hay entre protección civil y bomberos y seguridad pública municipal, lo cual deviene improcedente que el Magistrado resuelva favorable lo peticionado por el actor, invadiendo esferas jurídicas, toda vez que el quejoso debió presentar su demanda en el Tribunal Laboral y no en Tribunal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, a lo expuesto, al momento de resolverse el presente asunto, deberá revocarse la sentencia impugnada y en su lugar dictarse una nueva en la que se declare el sobreseimiento de la demanda de nulidad.

IV.- Substancialmente señala el autorizado de las autoridades demandadas en su CUARTO AGRAVIO que esta Plenaria debe hacer un análisis respecto al cargo que desempeñó el quejoso, y determine de manera fundada y motivada si la Institución de PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, es de las que se encuentran señaladas en la fracción XII apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la relación que hay entre protección civil y bomberos y seguridad pública municipal, lo que a criterio del recurrente es improcedente que el Magistrado resuelva favorable a lo peticionado por el actor, invadiendo esferas jurídicas,

toda vez que el quejoso debió presentar su demanda en el Tribunal Laboral y no en Tribunal de Justicia Administrativa.

Esta Sala Revisora determina analizar únicamente el cuarto agravio expuesto por el autorizado de las demandadas, toda vez que lo considera fundado y suficiente para revocar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, en atención a que este Órgano Revisor tiene facultades de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Guerrero, para conocer sobre la competencia de los actos reclamados por los particulares, competencia que debe ser estudiada de oficio, por lo que se pasa a su análisis de la siguiente manera:

Cobra aplicación la tesis con número de registro 226803, visible en la página 147, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda parte-1, Octava Época, que literalmente Indica:

COMPETENCIA. SALVO DETERMINADOS CASOS, DEBE SER ESTUDIADA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR. Las cuestiones de competencia, por ser de orden público, deben ser estudiadas de oficio por el órgano encargado de la revisión, pues en caso de resultar que el juzgador de primer grado carece de competencia para conocer del asunto, se está ante una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio constitucional, la cual lleva a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que éste haga el planteamiento de incompetencia correspondiente. No importa en contrario que la tesis de ejecutoria que aparece publicada en las páginas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis del tomo correspondiente a la primera parte del Apéndice 1917-1985, así como en las páginas doscientos veintinueve a doscientos treinta del Tomo "Tribunal Pleno, precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985", bajo el rubro: "Revisión, competencia del Tribunal Colegiado bajo cuya jurisdicción se encuentra el juzgado que dictó la resolución para conocer del recurso", establezca, refiriéndose a una serie de supuestos, que "una vez resuelta la instancia no es dable discutir problemas competenciales", pues ese criterio cabe en los siguientes casos: a) En cuanto a la no procedencia del incidente de incompetencia, para efectos de la acumulación (artículo 51 y 57 a 62 de la Ley de Amparo); b) Cuando la cuestión competencial surja por razón de territorio (artículo 52, id); y, c) Por lo que ve a que no puede ser base para decidir la competencia entre un Tribunal Colegiado y otro, por razón de la materia, la circunstancia de que el Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tuviera competencia por corresponderle diversa materia. En relación a lo sostenido en el primero de esos incisos, la prescripción para que opere el planteamiento del incidente de acumulación de juicios conexos o en aquellos que muestran litispendencia, por el hecho de que en alguno de ellos ya haya sido dictada la sentencia correspondiente, con lo cual se pierde la posibilidad de que se establezca la incompetencia sobrevinida de un Juez de Distrito, no se puede llevar al extremo de impedir que se determine la incompetencia del propio Juez por otras razones, como tampoco evita que se decrete el sobreseimiento por la improcedencia del juicio que genera tal litispendencia o, en su caso, la cosa juzgada.

Circunstancialmente podría ocurrir que, en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, se omita acumular dos juicios iguales para sobreeser en el más reciente y continuar con el más antiguo de ellos, pero no que recaiga el correspondiente sobreesimiento, ya en primera instancia o bien en la revisión, como manda el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal advierte la existencia de la causa de improcedencia en términos de las fracciones III y IV del artículo 73 de la ley de la materia, ya que está de por medio el orden público, cuyos efectos jurídicos no admiten excepción tratándose de la competencia en razón de la función, de jerarquía directa o de la materia. El dictado del fallo en uno de los juicios acumulables por razón de conexidad, también puede impedir que se cumplan los fines de esa figura procesal, que son la economía procesal y el dar posibilidad al Juez de fallar de manera no contradictoria, si se quiere ver en tal circunstancia la no contravención a una regla fundamental de procedimiento en razón de que la ley manda la acumulación de juicios en trámite, lo que no acontece si uno ya fue fallado. Respecto a lo señalado en el inciso b), se conviene en el punto en virtud de que doctrinaria y legalmente (artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles), la competencia por razón del territorio puede ser prorrogada por consentimiento de las partes, sea éste expreso o tácito, principio que si bien no contempla expresamente la Ley de Amparo, tampoco lo repudia puesto que en el artículo 36 prevé la concurrencia de competencias por razón del territorio. Por último, en lo que hace a lo indicado en el inciso c), también converge el criterio de este tribunal en tanto que la circunstancia de que un Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tenga competencia por corresponderle diversa materia, no impide que de tal revisión conozca un Tribunal Colegiado de la misma materia que naturalmente ejerza aquél, ya que en ese caso se encuentra una de pertenencia entre los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados especializados, de tal manera que lo fallado por un Juez determinado debe ser revisado por el Tribunal Colegiado de la misma especialidad. Pero son muy diferentes los problemas de competencia que no tienen su origen en las reglas de acumulación, en la de pertenencia ni por distribución territorial, sino en otras circunstancias que, de darse, por vía de corrección oficiosa obligan a cuestionar la competencia del Juez y mandar reponer el procedimiento conforme al citado artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, por estar presente el interés público y tratarse de normas fundamentales del procedimiento las que prevén esos supuestos de competencia, que además no admiten excepción. Precisamente por esto último que aquí se afirma, no se aprecia correcta la citada tesis de ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, en cuanto concluye que no es posible examinar o abordar en la revisión el tema de la competencia del Juez, ni aun por razón de la materia, por el hecho de haberse resuelto ya la instancia; tampoco es aceptable tal postura si se está frente a problemas de competencia por función o tratándose de jerarquía directa. Estas cuestiones competenciales están previstas por los artículos 42, párrafo segundo, 50 y 94 de la Ley de Amparo, y no hay base en la ley ni en la doctrina para repudiar en la revisión el análisis y correspondiente purga de darse la contravención. Hacerlo, es decir rechazar su estudio y corrección, significa consolidar una violación procesal cardinal, lo que es jurídicamente inadmisibles. Resulta claro que el rehúso del examen de las cuestiones competenciales en la revisión de la sentencia no tiene base lógica ni jurídica, tratándose de los casos citados, si se toma en cuenta la disposición contenida en el artículo 94 de la ley de la materia, que prescribe la nulidad de tal sentencia en caso de incompetencia del Juez de Distrito por haber resuelto un amparo cuya competencia por función tocaba conocer a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito. La hipótesis de improcedencia del estudio de la cuestión competencial, que aquí se comparte en los casos de acumulación, distribución territorial o de pertenencia, está delimitada por la jurisprudencia 102 y la última tesis relacionada a ella, visibles en las páginas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco del Tomo "Común al Pleno y a las Salas", Apéndice 1917-1985, que dicen:

"COMPETENCIA IMPROCEDENTE.- No ha lugar a una cuestión de competencia en amparo, cuando el juicio entablado ante uno de los Jueces contendientes ha sido ya fallado o sobreseído por éste."
"COMPETENCIA EN AMPARO.- Para que exista cuestión de competencia, es indispensable que dos o más Jueces estén conociendo de demandas de amparo contra los mismos hechos; de lo que se sigue que si uno de esos Jueces ha pronunciado ya su sentencia, no existe cuestión de competencia posible, pues, desde que la pronunció, terminó su jurisdicción.". Aceptar el examen y solución de la cuestión competencial por razón de la materia, la función o por jerarquía directa, hasta en la revisión de la sentencia, tiene base en la tesis jurisprudencial número 89, que se lee en la página 139 del propio tomo, que es del tenor siguiente: "COMPETENCIA, APLICACIÓN DE LAS LEYES DE.- Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.". Mandar reponer el procedimiento para que el a quo realice el planteamiento competencial, no implica una decisión definitiva de la cuestión, sino que en el caso de suscitarse polémica entre los Jueces de Distrito en términos del artículo 52 de la ley de la materia, será la resolución que ahí recaiga la prevaleciente.

Como se desprende de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, la parte actora señaló la nulidad del siguiente acto impugnado:

"LO CONSTITUYE LOS ACTOS ARBITRARIOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, referente a mi destitución como SUB DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicho Ayuntamiento, así como la ausencia de pago de haberes desde el 04 de octubre del año 2018, hasta la fecha que concluye el presente juicio y tomando en consideración que se trata de un acto emitido por la autoridad demandada con violación indebida, aplicación o inobservancia de la ley, desvió del poder, arbitrariedad, desigualdad, injusticia manifiesta y total omisión de las formalidades que legalmente debe revestir los actos de autoridad, con estricta violación a lo dispuesto por el artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero."

Al respecto, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1 y 2 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 467.

Artículo 4.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

...

Artículo 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

...

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I. Substanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

....

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

I. Acto administrativo: Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicta u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o trámite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

....

De la lectura a los dispositivos antes invocados se llega a la conclusión de que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los procedimientos que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, **municipal** y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, **cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas**; y en el caso que nos ocupa, el C.-----, impugnó la baja como Subdirector de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, acto impugnado, que no es de naturaleza administrativa, toda vez que los elementos de los Cuerpos de Bomberos, no son considerados elementos de seguridad pública, ya que no intervienen en el ámbito de procuración de justicia ni de prevención del delito, por el contrario, se rigen por la Ley Laboral, así también, de autos del expediente que se analiza, tampoco se observa que al actor se le haya instaurado un procedimiento en aplicación a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, para

destituirlo del puesto y así éste Tribunal pueda tener competencia y conocer el presente asunto.

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis con número de registro 189359, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página: 771, que literalmente indica:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.- En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 61 y 78 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, son elementos de los cuerpos de seguridad pública la policía ministerial, policía estatal, policía preventiva municipal, oficiales, policía primero, segundo y tercero, por citar algunos, pero no aparece en ninguna fracción que los elementos que forman parte del cuerpo de bomberos sea parte del sistema de seguridad pública, por ello, se recalca que este Órgano de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia para conocer el asunto planteado por el C.---
-----.

Para mayor precisión se transcriben los artículos de Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que a continuación precisan:

Artículo 61.- El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes:

- I. Policía Estatal;
- II. Policía Ministerial;
- III. Policía Preventiva Municipal; y
- IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal.

Artículo 78.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:

- a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
- a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, e
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
- a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
- a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero; y
 - d) Policía.

De lo anterior, se evidencia que los Subdirectores en cualquier área de seguridad pública no son considerados como miembros del cuerpo de la Policía Estatal, al respecto cobran aplicación al presente criterio las siguientes tesis que a continuación se precisan:

ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PRO HOMINE, LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA. -De conformidad con los artículos 4, fracciones XIII y XIV, 47, fracción I, inciso b) y 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se advierte que los cuerpos de bomberos y de rescate tienen el carácter de auxiliares de las instituciones públicas, e integrantes de las instituciones policiales en materia de seguridad pública. Así, con el propósito de desentrañar la naturaleza (laboral o administrativa) de los agentes adscritos a dichos cuerpos en los Ayuntamientos del Estado de Morelos, debe llevarse a cabo una interpretación que atienda al principio de supremacía constitucional -tomando como parámetro el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, respecto de los mencionados preceptos, y en estricta observancia al principio pro homine, previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, a fin de procurar a las partes la protección más amplia, y no restringirles sus derechos humanos contenidos en la Constitución, así como acorde a la supremacía que guarda el artículo constitucional en cita, respecto de las demás normas que conforman el orden jurídico. Con base en ello debe entenderse que la relación de los Ayuntamientos del Estado de Morelos con los elementos de sus cuerpos de bomberos, es de índole laboral, esto es, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios, propios de la materia laboral sustantiva y adjetiva, en oposición a la administrativa -la cual se traduce en un sistema constitucional de derechos reducidos- ya que esta última quedó reservada en el citado precepto constitucional a los elementos policiacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, las cuales no son desarrolladas por los bomberos, sino que se limitan a ser auxiliares de las instituciones públicas, no como integrantes de las instituciones policiales en materia de seguridad pública, lo que se corrobora en el referido numeral 55, fracción II y, además, con la ratio legis del Decreto Número Tres, publicado el 16 de octubre de 2009, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual se reformaron los artículos 8, 68, 194, 195, tercero, cuarto y noveno transitorios, de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública, dado que el propio legislador local acotó que quienes realicen funciones diversas a las inherentes de los cuerpos de policías, peritos

y agentes del Ministerio Público, aunque laboren en alguna dependencia de seguridad pública, no pueden formar parte del sistema de seguridad pública ni tienen una relación administrativa con el Estado; como sucede con los elementos adscritos al cuerpo de bomberos, ya que éstos no intervienen directamente en los ámbitos de procuración de justicia ni prevención del delito, pues su participación en esas áreas, en todo caso, se circunscribe a un auxilio meramente circunstancial derivado de su apoyo con motivo de una petición, pero preponderantemente en una posición de encargados de la protección, auxilio y salvaguarda de la población.

Época: Décima Época, Registro: 2007379, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: XVIII.4o.32 L (10a.), Página: 2417.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LOS ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MORELOS. AL SER DE NATURALEZA LABORAL LA RELACIÓN ENTRE AMBOS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Por ser de naturaleza laboral la relación entre los Municipios del Estado de Morelos con los elementos o agentes adscritos a los cuerpos de bomberos, se actualiza el supuesto de competencia legal previsto en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil de dicha entidad, el cual establece que es al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a quien corresponde conocer de los conflictos individuales suscitados entre un poder estatal o municipal con sus trabajadores; de ahí que al órgano jurisdiccional que compete conocer de la demanda promovida por los elementos o agentes adscritos a los cuerpos de bomberos, es a dicho tribunal laboral.

Época: Décima Época, Registro: 2007372, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: XVIII.4o.33 L (10a.), Página: 2381.

Dentro de ese contexto, resulta claro que el acto impugnado es notoriamente improcedente, toda vez que este Tribunal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, actualizándose en consecuencia, el artículo 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que indica:

ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean competencia del Tribunal;

...

Entonces, para respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor de los gobernados establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para que el promovente esté enterado de que Tribunal u Órgano es competente y en su caso pudiese seguir con la acción intentada, la autoridad competente para conocer del presente asunto es el **Tribunal de**

Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

ARTÍCULO 113. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores;
(...)

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis jurisprudencial y aislada con número de registro 185738, y 393 454, visibles en el las Página 1387 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, y Página 369, Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Cuarta Sala, Quinta Época que señalan lo siguiente:

INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPLICA NECESARIAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O TRIBUNAL AL QUE SE ESTIMA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE ORIGEN. Cuando un tribunal estime que es incompetente para conocer de la contienda ante él planteada, no puede limitarse a pronunciarse en ese sentido, abstenerse del conocimiento del asunto y declararlo concluido, sino que es menester que precise qué órgano o tribunal considera es competente para el conocimiento de la acción intentada, para así respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor del gobernado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; lo anterior con el fin de que se cumplan los procedimientos que se establecen en la ley y que el promovente esté enterado del órgano o tribunal que, en su caso, pudiese seguir conociendo de la acción intentada.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ANTES DE OCURRIR AL AMPARO, DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. -Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por actos de los titulares de las dependencias en que presten sus servicios, si desean reclamar tales actos deben ocurrir al Tribunal de Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, antes de promover el juicio de garantías pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al juicio de amparo, éste debe sobreseerse.

Con base en lo anterior, y al quedar claro que la presente controversia es de índole laboral, este Órgano Revisor, **ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia, ello en cumplimiento a la jurisprudencia con número de registro 2010373, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, noviembre del 2015, Tomo III, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Página: 2730, que literalmente indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.- Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, revoca la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRZ/227/2018, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, y SOBRESEE el juicio promovido por el C.-----, al actualizarse la fracción II del artículo 78 del Código de la Materia. Así mismo, se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta fundado el tercer agravio hechos valer por el autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/648/2019, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se SOBRESEE el juicio número TJA/SRZ/227/2018, promovido por el actor, en atención a los razonamientos señaladas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/648/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/227/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/227/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/648/2019, promovido por el representante autorizado de las demandadas.